



# La deuda del código penal militar con el principio de taxatividad: un ejemplo extraído del delito de abandono del puesto

The debt of the military penal code with the principle of taxation: an example taken from the crime of abandonment of post

Edwin Alexander Aranguren Rodríguez  Jefferson Francisco Pineda Díaz 

## CITACIÓN APA:

Aranguren Rodríguez, E. A. & Pineda Díaz, J. F. (2022). La deuda del código penal militar con el principio de taxatividad: un ejemplo extraído del delito de abandono del puesto. *Derechos Humanos, Conflicto y Justicia*, 1(2), 111-128.

<https://doi.org/10.25062/2955-0262.4714>



Publicado en línea: Diciembre 30 de 2022



[Enviar un artículo a la Revista](#)



Los artículos publicados por la *Revista Derechos Humanos, Conflicto y Justicia* son de acceso abierto bajo una licencia *Creative Commons*: [Atribución - No Comercial - Sin Derivados](#).

# La deuda del código penal militar con el principio de taxatividad: un ejemplo extraído del delito de abandono del puesto

The debt of the military penal code with the principle of taxation: an example taken from the crime of abandonment of post

DOI: <https://doi.org/10.25062/2955-0262.4714>

Edwin Alexander Aranguren Rodríguez  Jefferson Francisco Pineda Díaz 

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", Bogotá D. C., Colombia

## Resumen

El presente artículo estudia la tensión existente entre el principio de estricta legalidad o taxatividad y el tipo penal de abandono del puesto. Con este fin, y partiendo de una metodología de enfoque cualitativo y tipo descriptivo argumentativo, se dividió el trabajo en tres capítulos. En el primero, se expone la paradoja que existe en el ser y deber ser en la tarea de adjudicación del derecho, para luego conceptualizar el principio de taxatividad y sustentar las razones por la que este es considerado la base de un modelo de derecho penal cognoscitivo y, por ende, garantista. A continuación, se aborda el estudio del tipo penal de abandono del puesto contenido en el Código Penal Militar vigente y se muestra que el mismo está redactado con un lenguaje vago e impreciso, y, por tanto, no taxativo. Finalmente, se presentan algunas recomendaciones para conciliar la aplicación del citado delito con el principio de estricta legalidad.

**Palabras Clave:** Principio de mera legalidad; principio de estricta legalidad; taxatividad; garantismo penal; abandono del puesto; código penal militar.

This article studies the tension between the principle of strict legality or strictness and the criminal type of abandonment of the position. To this end, and based on a methodology of qualitative approach and argumentative descriptive type, the work was divided into three chapters. In the first, the paradox that exists in being and should be in the task of adjudicating the right is exposed, to then conceptualize the principle of taxation and support the reasons why this is considered the basis of a cognitive criminal law model and, therefore, guarantor. Next, the study of the criminal type of abandonment of the content position in the current Military Penal Code is addressed and it is shown that it is written with vague and imprecise language, and, therefore, not exhaustive. Finally, some recommendations are presented to reconcile the application of the aforementioned crime with the principle of strict legality.

**Key words:** Principle of mere legality; principle of strict legality; taxation; penal guarantee; abandonment of the position; military penal code.

## Abstract



## Introducción

Dicho con grandes trazos, la seguridad jurídica, entendida como la *capacidad de prever qué nos ofrece el derecho* se constituye en un valor necesario para, entre otras cosas, "formar parte del entramado social" (Lifante, 2013, p.5). En otras palabras, se trata de un instrumento indispensable para anticipar las consecuencias de nuestros actos y, por consiguiente, ajustar nuestra conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Se coincide con Lifante Vidal (2013) respecto a que, aunque la previsibilidad es un valor general de todo el derecho, su importancia varía de un sector jurídico a otro. En consideración de los autores del presente escrito, uno de los campos en los cuales debe darse un peso más fuerte a la seguridad jurídica es en el relativo a la actividad de los miembros de las Fuerzas Militares.

Resulta oportuno acotar que, al personal militar, la constitución y la ley les obliga a hacer cosas que para el resto de ciudadanos están prohibidas y les castiga por incurrir en comportamientos que para un civil serían inocuos. Piénsese, por ejemplo, en el deber que tienen aquellos de usar las armas, bajo ciertas circunstancias, contra un blanco legítimo, o en la norma que tipifica como punible el comportamiento de los miembros de la fuerza pública que se *duermen* o *embriagan* estando de servicio o facción. Es en razón de estas peculiaridades, que, para los miembros del ejército, la armada, la fuerza aérea e incluso la policía, el poder prever las consecuencias jurídicas de sus acciones resulta tan importante.

No resulta casual, entonces, que los militares y policiales, que se ven sometidos a procesos judiciales por situaciones que tienen que ver con sus funciones, se quejen constantemente de la *inseguridad jurídica*, ni tampoco que el apoyo legal sea considerado por el Ejército Nacional de Colombia (2017) como un sub elemento de una de las funciones de conducción de la guerra, concretamente de la de sostenimiento.

La tesis que se defiende en este artículo es que, paradójicamente, una de las principales fuentes de inseguridad jurídica para los miembros de la fuerza pública proviene del código penal militar y que, ello se debe a que este, sin necesidad, ha sido redactado con un lenguaje vago e impreciso. Para ello, y como quiera que resultaría demasiado complejo abordar todos los tipos penales previstos en ese estatuto, se toma como modelo uno de los delitos de más común ocurrencia en la práctica y uno de los que mayores dificultades ofrece a los operadores judiciales, esto es, el de abandono del puesto.

Con el objeto de sustentar la conclusión antes bosquejada, en la primera parte del trabajo se hace una breve exposición de las dificultades que ofrece la tarea de adjudicación del derecho, en razón del choque entre el ideal cognoscitivo de esta labor con la constante práctica decisionista que se encuentra en la realidad. Seguidamente, y acudiendo a las enseñanzas de Luigi Ferrajoli (2015) muestra que la herramienta idónea

para, al menos, reducir el margen de discrecionalidad con el que cuentan los jueces penales, es el respeto del principio de taxatividad, entendido este como la obligación del legislador de utilizar un lenguaje preciso en la redacción de los tipos penales.

En la segunda parte del trabajo se analiza en detalle el delito de abandono del puesto y se evidencia que el mismo está redactado con términos que admiten diversas interpretaciones o, parafraseando a Ferrajoli (2015), con signos sin una intención clara y que por ende presentan dificultades al fijar su extensión. En este apartado igualmente se expone que, pese a que la Corte Constitucional de Colombia ha enseñado que excepcionalmente se puede acudir al lenguaje vago en la construcción de los tipos penales, los requisitos que se exigen para el efecto no se satisfacen en el citado tipo penal.

En el tercer aparte se presentan las recomendaciones que se estiman necesarias adoptar para conciliar la aplicación del delito de abandono del puesto con el principio de taxatividad. Concretamente, se explica, que lo ideal para solucionar este dilema es la adopción de una reforma en la que sea el legislador mismo el que aclare con qué intención utilizó los términos *servicio* y *facción* al redactar el citado tipo penal y que un buen ejemplo a seguir, es el Código Penal Militar Español (2015). Adicionalmente, se expone que otra posible alternativa de solución para al menos atenuar este problema podría provenir de algunas necesarias precisiones jurisprudenciales.

## Metodología

Para dar respuesta al interrogante que motiva este trabajo se parte de un enfoque cualitativo en donde se aborda el estudio de las distintas unidades de análisis, es decir, principio de taxatividad y el delito de abandono del puesto.

La investigación se desarrolló en dos momentos: una fase preliminar a través de la cual se seleccionó y organizó la información recolectada dentro de todas las fuentes consultadas y una fase crítica, con enfoque propositivo, donde se construyó el informe final y este artículo. Por último, se presentan las conclusiones.

## Legalidad y taxatividad en la filosofía garantista del derecho penal; un dique contra la arbitrariedad:

### Cognoscitivismo y decisionismo judicial

¿Cuándo un juez emite una sentencia ejecuta un acto de poder o de saber? Esta pregunta recorre constantemente los campos de la filosofía del derecho y la argumentación jurídica, llegando siempre a respuestas contradictorias y paradójicas.

La actividad interpretativa del derecho puede ser concebida como una actividad cognoscitiva o como una actividad decisional (Prieto, 2014, p. 43). En el primer caso, se

considera que la labor de los jueces consiste en descubrir el significado de los preceptos legales, que todos los casos sometidos a consideración de estos tienen una unidad de solución correcta y que, por tanto, los juicios que ellos emiten son susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos; en suma, que las sentencias judiciales son un acto de saber.

En el segundo caso, se piensa que los jueces no descubren el significado de las disposiciones normativas, sino que se lo adscriben, que los preceptos normativos tienen más de un significado y que el intérprete elige el que quiere; que quienes ejercen esta función tienen un amplio margen de discrecionalidad y que, por ello, sus decisiones son un acto de voluntad que no puede ser calificado de verdadero o falso (Prieto, 2014, p. 43, 44).

Los integrantes del poder judicial, a diferencia de lo que sucede con las cabezas del poder ejecutivo y los miembros del legislativo, no son elegidos por voto popular y en consecuencia sus actos no están legitimados por el principio democrático. Por ello es fácil coincidir con Ferrajoli (2012), en punto a que la legitimidad de la jurisdicción se funda "en el carácter lo más cognoscitivo posible de la subsunción y de la aplicación de la ley" (p. 50). No obstante, también es innegable, tal como lo refieren los representantes del realismo jurídico, que en la práctica las decisiones de las autoridades judiciales en muchos eventos, en especial en los llamados casos difíciles, "no están determinadas por las normas previamente establecidas, sino que son el fruto de los elementos políticos, sociológicos, ideológicos, e idiosincrásicos" (Atienza, 2013, p. 26)

Como lo señala Gascón Abellán (2014), filósofos del movimiento ilustrado como Montesquieu y Beccaria, entendían que la interpretación de la Ley era una labor racional que no ofrecía mayores problemas, que los jueces debían ser seres autómatas que desempeñarían una "mera tarea silogística" (Gascón, 2014, 233). Lo cierto, sin embargo, es que en la realidad ello está bastante lejos de ser así y que, tal como lo recuerda Alexy (1978), en la actualidad nadie afirma en "serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formalmente abstractas" (p. 23). En efecto, la vaguedad del lenguaje, las antinomias y los problemas de prueba, entre otros, dejan amplios espacios de discrecionalidad para que los jueces den rienda suelta a sus pasiones y su actividad degeneren en el decisionismo.

Ferrajoli (2018) ha sintetizado este dilema señalando que "en el modelo ideal de la jurisdicción, tal y como fue concebido por Montesquieu el poder es "nulo", en la práctica suele ocurrir que lo nulo es el saber" (p. 46).

Lo anterior explica que grandes teóricos del derecho hubiesen dedicado gran parte de su trabajo a crear herramientas para disminuir el ámbito de discrecionalidad de los jueces y controlar la racionalidad de sus decisiones.

Ejemplo de aquello es la obra del profesor Alexy, quien partiendo de una concepción no positivista del derecho y del supuesto que: (i) el derecho tiene una pretensión

de corrección, (ii) la argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación práctica y (iii) la argumentación práctica racional es posible, ha intentado demostrar que mediante la aplicación de las reglas del discurso racional a la interpretación del derecho, es viable reducir el margen de discrecionalidad con el que cuentan los jueces aunque, con la advertencia de que ello no significa que siempre exista una única respuesta correcta para todos los casos (Atienza, 2001).

## La taxatividad en el derecho penal.

Mediante el derecho penal se puede castigar a las personas por lo que son o por lo que hacen. En el primer caso, nos referimos al derecho penal de autor propio de los Estados totalitarios.

Con lo segundo, aludimos al derecho penal de acto acogido por los Estados democráticos “inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-077 de 2006, párrafo 6). Un presupuesto necesario de este último, es que la ley sea clara y preexistente al acto que se investiga, por esta razón, aunque la incertidumbre en la interpretación de la ley es un problema que afecta todas las parcelas del derecho, es mucho más grave tratándose del derecho penal.

Ello explica la importancia que le conceden los estudiosos del derecho penal al principio de legalidad, que estos tengan una inclinación natural al positivismo jurídico y que incluso en casos extremos consideren que a los jueces no se les puede conferir la facultad de interpretar el derecho, pues entienden que ello degenera en arbitrariedad. Un pasaje de uno de los más importantes precursores del derecho penal moderno, como lo es Beccaria (2015) ilustra este punto con lucidez:

Cuarta consecuencia. Tampoco la autoridad de interpretar las leyes penales puede residir en los jueces criminales, por la misma razón de que no son legisladores. Los jueces no han recibido de nuestros antiguos padres las leyes como una tradición doméstica y un testamento que solo dejase a los venideros el cuidado de obedecerlo, sino que las reciben de la sociedad viviente o del soberano que la representa, como legítimo depositario del resultado actual de la voluntad de todos; las reciben no como obligaciones de un antiguo juramento, nulo, porque ligaba voluntades no existentes, inícuo, porque reducía a los hombres del estado de sociedad al estado de barbarie, sino como efectos de un juramento tácito o expreso que las voluntades reunidas de los súbditos vivientes han hecho al soberano, como vínculos necesarios para sujetar o regir la fermentación interior de los intereses particulares. Esta es la física y real autoridad de las leyes. ¿Quién será, pues, su legítimo intérprete? ¿El soberano, esto es, el depositario de las actuales voluntades de todos, o el juez, cuyo oficio es sólo examinar si tal hombre haya hecho o no una acción contraria a las leyes?

En todo delito el juez debe hacer un silogismo perfecto: la mayor debe ser la ley general, la menor la acción conforme o no a la ley, la consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza o voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre.

No hay cosa tan peligrosa como aquel axioma común que propone por necesario consultar el espíritu de la ley (p. 22).

Bajo estos presupuestos no es casualidad que el principal filósofo del derecho penal de nuestros días, Luigi Ferrajoli (2015) se identifique así mismo como un positivista crítico y que en su obra le dé una importancia capital al que él denomina el principio de taxatividad o estricta legalidad, el cual considera la base para “reducir la discrecionalidad de jueces y fiscales” (Ferrajoli, 2015, p. 242).

La teoría del garantismo penal construida por Ferrajoli se encuentra inspirada en la filosofía del movimiento ilustrado y, por ende, aboga por un modelo cognitivista de la jurisdicción, aunque acepta que existe la “irremediable presencia de una dimensión discrecional en toda actividad interpretativa o aplicativa del Derecho” (Prieto, 2014, p. 49).

Ferrajoli (2018) considera que el derecho penal de un Estado Democrático debe fundarse, entre otros, en los principios de retributividad, legalidad, necesidad o economía del derecho penal, lesividad, materialidad o exterioridad de la acción, culpabilidad, jurisdiccionalidad, separación entre el juez y la acusación, carga de la prueba y contradictorio o defensa; en esto coincide con la mayoría de los teóricos del derecho penal. Lo novedoso de su planteamiento es que ha demostrado que estos principios están íntimamente conectados y que la piedra angular de todos ellos es el principio de taxatividad.

Una de las principales contribuciones de Ferrajoli (2018) a la ciencia del derecho penal es una precisión que hace en punto al principio de legalidad. Él distingue entre el principio de mera legalidad y el de estricta legalidad o taxatividad. El primero lo considera un mandato dirigido a los jueces que los obliga a someterse a la ley y que implica que ellos no pueden designar como delitos los fenómenos que consideran inmorales, sino únicamente los comportamientos que están formalmente designados como tal en la Ley. El segundo lo entiende como un deber del legislador de redactar los tipos penales con “referencias empíricas y fácticas” diáfanos” (Ferrajoli, 2018, p. 35).

Para Ferrajoli (2018) solo una ley que respete el principio de taxatividad puede garantizar un modelo de aplicación del derecho penal cognoscible y, por consiguiente, legítimo. En efecto, si la ley no señala con exactitud, y con anclajes empíricos verificables, qué es lo que está prohibido, los fiscales no saben que deben investigar ni qué deben probar para que su acusación tenga vocación de éxito; los defensores no conocen qué deben refutar, y los juicios de los jueces no se ciñen a verificar si una conducta prohibida por la ley aconteció o no, y pueden terminar en valoraciones morales sobre la personalidad del investigado. En otras palabras, sin taxatividad, el resultado del proceso penal finaliza, no en un acto de saber, sino en uno de poder.

En el modelo garantista del derecho penal no basta entonces con que las leyes sean preexistentes; sino que se requiere además que estas sean taxativas, en otras palabras, que “sean claras y precisas, y que prescindan de apelaciones a conceptos vagos o que incorporen juicios de valor” (Prieto, 2014, p. 49).

Cabe destacar, que la Corte Constitucional ha acogido de forma expresa las tesis de Ferrajoli e, incluso, ha llegado a señalar que el principio de estricta legalidad constituye una de las más importantes garantías para la dignidad humana, "pues sólo mediante una definición taxativa de los tipos penales, pueden las personas, como agentes, dirigir su conducta conforme a las exigencias legales (y por tanto democrática)" y también "una salvaguarda a la igualdad, pues permite que sólo hechos iguales sean objeto del mismo castigo" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-091 de 2017, párrafo 24).

### Intención y Extensión.

De lo expuesto en el apartado anterior surge el siguiente interrogante: ¿cuándo se considera que un término es claro y cuándo que es vago u oscuro?

Para dar respuesta a esta pregunta, Ferrajoli (2018) se valió de la teoría referencial del significado formulada por Gottlob Frege, según la cual el *significado* de un signo posee dos acepciones distintas: "la extensión o la denotación, que consiste en el conjunto de los objetos a los que el signo se aplica o se refiere, y la intención o connotación, que consiste en el conjunto de las propiedades evocadas por el signo" (p, 119). Con fundamento en ello, concluye que un término vago u oscuro es aquel cuya intención no permite establecer con cierta precisión su extensión, e indeterminable a aquel que no "connota propiedades o características objetivas" sino valoraciones subjetivas de quien lo emite (Ferrajoli, 2018, p, 120).

Ejemplo de un término vago sería entonces *joven* pues, aunque resulta claro que este signo denota a las personas que tienen 20 años de edad, es discutible si se extiende a una persona de más 20 años o de 30 años. Por otra parte, un arquetipo de un vocablo indeterminable o valorativo sería *bonito*, pues la extensión de este signo depende de la subjetividad de cada persona, dado que lo que es hermoso para uno puede ser feo para otro.

## La ausencia de taxatividad en el código penal militar

### La vaguedad de los términos usados por el código penal militar.

El Código Penal Militar (2010), trajo grandes avances para esa jurisdicción especializada. Concretamente, se actualizó la parte general de este estatuto, colocándola a tono de los avances alcanzados por la dogmática penal en los últimos años. Del mismo modo, se pasó de un proceso de tendencia inquisitiva a uno de tendencia adversarial, que al menos en teoría es más garantista.

Sin embargo, en lo tocante a la parte especial del código penal militar (2010) no se observan mayores cambios; dicho más claramente, la redacción de los tipos penales de esta codificación es una copia casi calcada de la que preveía el código penal militar de

1999, la cual a su vez recogió aquella que encontrábamos en el decreto 2550 de 1988, y esta última la que consignaba el decreto 250 de 1958. Este es el caso del delito de abandono del puesto, cuya redacción actual es en esencia la misma que encontrábamos en las anteriores codificaciones<sup>1</sup>.

El problema no es que la descripción típica del delito de abandono del puesto no hubiese variado en todos estos años, el meollo del asunto radica en que tal como se explicará en lo que sigue, este precepto normativo está redactado con términos vagos e indeterminados.

Conforme lo señala el artículo 105 del actual Código Penal Militar (2010) el abandono del puesto se tipifica cuando un militar o policial que está de *facción* o de *servicio* abandona *su puesto*, se duerme, se embriaga o se pone bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. De ello se deriva, que para establecer quiénes son los destinatarios de este precepto normativo, lo primero que debe dilucidarse es cuál es el alcance de los vocablos *servicio* y *facción*, o en palabras de Ferrajoli (2018) cuál es su connotación.

En ese orden de ideas debe subrayarse que las palabras *servicio* y *facción* se usan en un sentido amplio para aludir al conjunto de todas las labores encomendadas por el ordenamiento jurídico a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; si se acepta que se utilizan con esta intención en el tipo de abandono del puesto, se concluiría que en este punible pueden incurrir todos los militares y policiales que desarrollan alguna actividad que les ha sido encargada en razón de su investidura.

Estos vocablos también se utilizan con un alcance mucho más restringido para describir los deberes especiales de vigilancia y seguridad que le son confiados a algunos miembros de la fuerza pública por un tiempo determinado (no permanentes); si se colige que con esta connotación se incluyeron en el punible que se analiza, se deduciría a su vez que solo pueden incurrir este delito los militares y policiales que desarrollan este tipo de actividades, es decir que su extensión se limitaría a quienes fungen como oficial de inspección, oficial de servicio, comandante de guardia, entre otros (Comando General de las Fuerzas Militares, 2017).

No sobra acotar, que los términos *servicio* y *facción* también se emplean con una intención que podríamos denominar intermedia a las otras dos, para referirse a las funciones que le son encomendadas a los miembros de la fuerza pública por un lapso determinado,

---

1 Ciertamente que la redacción del tipo penal de abandono del puesto no es idéntica en estas cuatro codificaciones; sin embargo, en todas estas el sujeto activo de este punible es descrito como el "que" esta de *facción* o de *servicio* y se le castiga, entre otros eventos, por abandonar su *puesto*. Esto es lo que resulta trascendente de cara a los resultados de la presente investigación pues, tal como quedará claro más adelante, los vocablos *facción*, *Servicio* y *puesto* son términos vagos.

pero sin importar si son o no de vigilancia y seguridad, aquí se incluyen, verbigracia, el *estafeta de servicio* o el *oficial de semana* (Ejército Nacional de Colombia, 2009).

La diversidad de significados que ofrecen los términos *servicio* y *facción*, y el hecho que no exista en el código penal militar (2010) ninguna cláusula que explique a cuál de ellos responde su inclusión en el delito de abandono del puesto, ha generado que en la práctica ni siquiera los operadores judiciales tengan lucidez de cuándo se tipifica este punible.

Muestra de la confusión que reina en este asunto es que el Tribunal Superior Militar y Policial, en las sentencias que ha emitido con respecto al delito de abandono del puesto, normalmente ha definido los vocablos *servicio* y *facción* como el “conjunto de funciones, deberes y obligaciones asignados a la Fuerza Pública para cumplir con la misión constitucional consagrada en los artículos 217 y 218 demás leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que las desarrolla”<sup>2</sup> (Tribunal Superior Militar y Policial, 2019), dicho de otro modo, en su sentido más amplio. Sin embargo, no ha condenado por este delito a nadie que al momento de los hechos no ejerciera o estuviese disponible para ejercer una función determinada de vigilancia y seguridad, lo cual sugiere que en el fondo estima que su alcance es el más restringido.

Oportuno resulta destacar a esta altura, que el Código Penal Militar (2010) no solo tiene un delito que castiga la conducta del militar o policial que estando de *servicio* abandona su *puesto*; sino que además tiene otro cuyo nomen iuris es *abandono del servicio* y pena el comportamiento de los miembros de la fuerza pública que abandonan *los deberes propios del cargo*<sup>3</sup>. Esto que pareciera un tedioso juego de palabras, es indicativo que el legislativo utilizó el vocablo *servicio* en cada uno de estos tipos penales con un significado distinto, pero sin aclarar cuál.

No menos problemática resulta la interpretación de la locución *abandone su puesto* la cual puede ser entendida al menos de dos formas, como la *ausencia física del sitio* en donde se debe ejercer el *servicio* o *facción*, o la *renuncia a acatar el ejercicio de la función* sin importar si se permanece o no en el lugar en que aquella debe ejercerse (Tribunal Superior Militar, 2010).

Cabe destacar que el uso de lenguaje impreciso y oscuro no es una carencia que afecta solo al tipo de abandono del puesto, sino un mal endémico que aqueja toda la

2 Según la tesis sostenida en esa sentencia y las que le preceden entre *servicio* y *facción*, hay una relación de género a especie.

3 Realmente son tres los tipos penales que castigan de forma más o menos similar este comportamiento. El abandono del servicio en el caso de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, así como también los agentes y miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional. El abandono del servicio de soldados profesionales o voluntarios cuyos destinatarios son los que su nombre lo indica. Y la Deserción que aplica para los soldados, infantes y auxiliares que cumplen con el servicio militar obligatorio.

parte especial del Código Penal Militar (2010), el cual está repleto de términos vagos tales como *ataque por vías de hecho, orden legítima del servicio, centinela, cobardía, enemigo, patrón de embarcación menor, bienes de dotación, injusto*, entre otros.

La falta de taxatividad de las normas previstas en la parte especial del Código Penal Militar (2010) ha generado muchas de las consecuencias advertidas por Ferrajoli (2018) y otras más, como es el caso de la inseguridad jurídica. Prueba de esto es que muchas de las denuncias y condenas que se dan con motivo del punible del abandono del puesto tienen como trasfondo los antecedentes de conducta del procesado y no los hechos probados dentro del expediente.

Al respecto, es bastante dicente que el Tribunal Superior Militar y policial año tras año emite múltiples sentencias con el objetivo de unificar con la primera instancia el alcance del tipo penal de abandono del puesto y explicar en qué se diferencia con otros punibles como el del abandono del servicio o el centinela, y aún no logra su objetivo.

### **Tipos penales abiertos en la ley penal militar y policial.**

Reyes Echandía (1987) señalaba que los tipos penales abiertos son aquellos "que describen escuetamente la conducta o mencionan solamente el resultado, sin precisar en el primer caso las circunstancias en que tal conducta ha de realizarse, ni indicar en el segundo la modalidad del comportamiento que ha de producirlo" (p. 118). En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional los refiere como aquellos "que utilizan expresiones con un contenido semántico amplio, de relativa vaguedad" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-091 de 2017, párrafo 22).

Partiendo de estas definiciones, resulta fácil concluir que el delito de abandono del puesto, y en general la mayoría de los delitos previstos en el código penal militar, son ejemplos de tipos penales abiertos, pues, tal como se explica en el apartado precedente, están contruidos con términos vagos e imprecisos. Es igualmente evidente que esta clase de tipos penales se encuentran en oposición al principio de estricta legalidad el cual, se insiste, exige el uso de un lenguaje lo más claro posible en la redacción de las normas penales.

La Corte Constitucional ha dado cuenta de la tensión que existe entre los tipos penales abiertos y el principio de taxatividad; no obstante, ha señalado que esto no acarrea indefectiblemente la inconstitucionalidad de aquellos, pues entiende que "no toda la realidad sujeta a regulación penal es susceptible de ser descrita en moldes legales, cerrados y completos" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-442 de 2011, párrafo 2). Con fundamento en ello, ha entendido que los tipos penales abiertos son constitucionalmente admisibles si satisfacen tres requisitos, (i) que su indeterminación sea moderada, (ii) que la misma esté justificada, y (iii) que existan referencias en el ámbito jurídico que

permitan precisar su contenido y alcance (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-091 de 2017).

Esta postura de la Corte ha recibido fuertes críticas de algunos académicos, entre ellos, Tamayo Arboleda (2013), quien con sólidos argumentos sostiene que los problemas de constitucionalidad de los tipos penales indeterminados son insalvables, y que el principio de tipicidad debe ser infranqueable, "pues de la taxatividad de los contenidos depende todo el sistema penal y la garantía de los ciudadanos de ser juzgados sólo por comportamientos cognoscibles con anterioridad a su comisión" (Arboleda 2013, p. 71). Un reparo similar ha sido esbozado por Mejía (2013) quien estima que la Corte Constitucional no ha sido rigurosa en su labor y ha contribuido a debilitar el principio de legalidad.

El alcance del presente artículo no permite terciar en este debate, es decir, entrar a analizar si la flexibilización del principio de estricta legalidad es o no es tolerable de cara a los contenidos de nuestra Carta Política. Esto, desde luego, no es impedimento para enfatizar que, en todo caso, frente al delito de abandono del puesto no se satisfacen los requisitos que la guardiana de la constitución ha fijado para que se pueda acudir a los tipos penales abiertos (Constitución Política de Colombia, 1991).

Para sustentar la premisa que antecede lo primero que debe subrayarse es que ni en el ámbito jurídico ni en el militar existen referencias que permitan precisar el alcance de los vocablos *servicio* y *facción*. En efecto, el significado de estos términos, más allá de una vaga referencia efectuada por parte de la Corte Suprema de Justicia (2001)<sup>74</sup>, no ha sido estudiado a fondo por esa corporación; la jurisprudencia que sobre estos tópicos ha emitido el Tribunal Superior Militar y Policial, como ya se advirtió, es algo confusa, y los reglamentos militares tampoco ayudan, pues, por ejemplo, para definir *servicio* y *facción* (Comando General de las Fuerzas Militares, 2017) se limitan a transcribir algunos apartados de una sentencia judicial.

Más allá de lo anterior, el principal motivo por el que se considera que acudir a un tipo penal abierto para tipificar el delito de abandono del puesto es violatorio del principio de estricta legalidad, es porque ello simplemente no se justifica en la medida que no es necesario, pues, como se expone en el capítulo siguiente, sería relativamente sencillo que el legislador aclarara con qué intención utilizó los términos con los que redactó este y otros de los tipos penales previstos en el código penal militar.

4 En esta decisión la Corte señaló que el *servicio* se refería a los *específicos deberes que atañen a los miembros activos de la Fuerza Pública a quienes se asignan labores de dirección o vigilancia*, de donde se deduce que contrario al Tribunal Superior Militar y Policial optó por una definición restringida del mismo. Lastimosamente no explicó las razones por las que eligió esta definición, ni porque descartaba las otras posibles.

## ¿Cómo conciliar la tensión entre taxatividad y el tipo penal de abandono del puesto?

### Una reforma legislativa razonada.

Ya se señaló en el primer capítulo, que los filósofos del movimiento ilustrado entendían que la interpretación de la Ley era una tarea cognoscitiva o racional que no ofrecía mayores dificultades. A esto debe agregarse, que este pensamiento partía del supuesto, desde luego algo ingenuo, que las leyes serían fruto de la razón y regularían las *relaciones sociales de modo uniforme, preciso, coherente y claro*, que los códigos serían monumentos de *geometría social y jurídica*, y que, por ello, nada quedaría al *arbitrio del interprete* (Prieto, 2014, p. 46).

Por otra parte, como lo recuerda García Amado (2000), quienes propugnan por un mayor activismo judicial justifican su postura en la llamada crisis de la Ley<sup>5</sup>, argumentan que:

el legislador "es una pura correa de transmisión de intereses más o menos inconfesables", [que es] "corrupto" [o que] "carece de los instrumentos intelectuales necesarios para percibir la auténtica dimensión de los problemas sociales", [y que entonces es a los jueces a quienes les corresponde efectuar un contrapeso frente a las] "incapacidades del legislador (p, 307).

La objeción a este planteamiento es obvia, y es que, como lo señala el mismo autor, nada impide que los mismos males que afectan la *capacidad de juicio* del legislador también afecten la del operador judicial (García, 2000, p 308).

Es fácil ver entonces que existe una relación directamente proporcional entre la calidad de la ley y el cognoscitismo judicial, y entre la deficiencia de aquella y el decisionismo judicial. No por nada, la importancia de contar con una ciencia de la legislación es un punto tan importante que, en esto, como lo recuerda Marcilla Córdoba (2014, p. 476), coincidan tanto positivistas como no positivistas. Es también por este mismo motivo que Ferrajoli (2018) afirma que "sólo un relanzamiento del papel de la Ley sostenido por una renovada ciencia de la legislación, puede restaurar y en muchos casos instaurar una legalidad garantista, anclándola sólidamente en la tutela de los derechos fundamentales" (p, 920).

Abordar las exigencias de lo que significa una ciencia de la legislación excede por mucho los límites del presente trabajo, sin embargo, ello no es óbice para concluir, con base en lo hasta ahora expuesto, que la solución definitiva y legítima de la falta de taxatividad del código penal militar, en especial la del punible de abandono del puesto, solo es viable por la vía de una reforma legislativa.

---

5 Un análisis completo de las causas y las consecuencias de la llamada crisis de la Ley se puede ver en el trabajo de Laporta San Miguel (1999).

Cabe destacar que, aunque consideramos que es al legislador quien en virtud del principio democrático le corresponde definir con qué intención utilizó los vocablos *servicio* y *facción* al redactar el tipo abandono del puesto, esto no significa que la iniciativa de la misma no pueda y deba provenir del seno de la jurisdicción penal militar. Incluso nos atrevemos a sugerir, que esta reforma debería cobijar toda la parte especial del estatuto represivo castrense y que, en la misma, además, de usarse un lenguaje mucho más preciso, debería analizarse que debe prohibir el derecho penal militar y que no, lo que implicaría la despenalización de algunas conductas y la inclusión de otras.

En lo que se refiere concretamente el delito de abandono del puesto, puede emplearse como modelo el código penal militar español (2015) el cual para diferenciar lo que en este trabajo hemos llamado *servicio en sentido amplio* y *servicio en sentido estricto*, ha incluido una cláusula que distingue entre *servicio* y *servicio de armas* cerrando así las posibilidades de la arbitrariedad judicial. Puntualmente señala esa disposición:

Son actos de servicio, a los efectos de este Código, todos los que tengan relación con las funciones que correspondan a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos.

A los efectos de este Código, son actos de servicio de armas todos los que requieren para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares debidamente cursadas al respecto, así como los actos preparatorios de los mismos, ya sean individuales o colectivos, desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación, y cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución.

Asimismo, tendrán esta consideración los actos relacionados de forma directa con la navegación de buques de guerra o de la Guardia Civil, o el vuelo de aeronaves militares. También la tendrán los servicios de transmisiones, comunicaciones o informáticos, detección y análisis del espacio radioeléctrico o cibernético, imágenes o datos y cualesquiera otros servicios de vigilancia y control de los espacios en que se desarrollen las operaciones militares

### Una precisión jurisprudencial necesaria.

El artículo 221 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo (2015) No. 1 de 2015, establece que los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en *servicio activo, y en relación con el mismo servicio* serán de conocimiento de la justicia penal militar y policial. De este precepto normativo se deriva, sin mayores dificultades, que el alcance de la competencia de esa jurisdicción especializada depende de la interpretación que se le dé al vocablo *servicio*.

Lo anterior explica por qué el Tribunal Superior Militar y Policial en cada ocasión que ha analizado el significado del término *servicio* siempre ha optado por darle la mayor amplitud posible, pues lo contrario significaría restringir aún más el ya aminorado fuero penal militar y policial. Este pensamiento subyace, por ejemplo, en la sentencia emitida dentro del proceso Rad. 157236 (Tribunal Superior Militar y Policial, 2012), en la cual

esa corporación se vio avocada a estudiar el término *servicio* para decidir no solo si un soldado regular había incurrido en el delito de ataque al superior, sino además si la investigación era de resorte de la justicia penal militar; como era apenas natural, entendió que ese vocablo aludía a las actividades que se *orientan a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares, defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio*, es decir lo interpretó en su sentido más amplio.

Los autores coinciden con el Tribunal Superior Militar y Policial respecto a que el término *servicio* para los efectos del artículo 221 superior debe ser entendido en su sentido amplio. El problema radica en que el término *servicio*, conforme se explicó en el capítulo segundo, también se utiliza con una intención mucho más restringida para referirse a los deberes especiales de vigilancia y seguridad que le son confiados a algunos miembros de la fuerza pública por un tiempo determinado, y que es con esta connotación con la que, al parecer, lo usó el legislador al redactar el tipo penal de abandono del puesto. De hecho, se insiste, es por esto, que con gran acierto el Código Penal Militar español (2105) distingue entre *servicio* y *servicio de armas*.

En razón de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se considera importante que el Tribunal Superior Militar y Policial se pronuncie expresamente respecto a si el término *servicio* fue usado o no con una misma intención en las distintas disposiciones normativas en las que aparece. Esto, seguramente, coadyuvaría a disminuir la incertidumbre que genera su aplicación.

Resulta trascendente subrayar que la razón por la que el Tribunal Superior Militar y Policial nunca ha estudiado, mucho menos aceptado, que el término *servicio* se utiliza con distintas connotaciones en la ley penal militar, puede explicarse en la inclinación que tienen los juristas a presentar las normas con *una coherencia y una plenitud que efectivamente no tienen*, razón por la cual es importante recordar junto con Ferrajoli (2018) que la tarea del juez es la de "explicitar la incoherencia y la falta de plenitud" de estas (p, 879)

Para finalizar, es preciso advertir, que en virtud del principio democrático quien tiene la legitimidad para clarificar el significado de los términos usados en la elaboración del delito de abandono del puesto es el legislador, razón por la cual las precisiones jurisprudenciales que se sugieren, aunque coadyuvarían a disminuir la falta de taxatividad del código penal militar, no constituirán una solución definitiva.

## Conclusiones

La tarea de adjudicación del Derecho encomendada al poder judicial se debate constantemente entre el ser y el deber ser, entre el cognoscitivismo y el decisionismo. En un mundo ideal esta labor debería ser un acto de puro conocimiento, la realidad, sin embargo, muestra que en muchos casos es más un acto de poder que de otra cosa. Se trata

de un dilema que aún se encuentra sin resolver pese a los esfuerzos que al efecto han desplegado grandes filósofos del Derecho.

En un Estado social y democrático de Derecho únicamente es admisible la condena penal de una persona por lo que esta ha hecho, no por lo que es. En consecuencia, un proceso penal solo resulta legítimo cuando la decisión termina en un acto de conocimiento que determine si aquella hizo o no eso de lo que se le acusa, y si esto estaba o no prohibido por la Ley.

Es por lo anterior que, aunque la certeza en aplicación del derecho es un valor importante para todas las áreas del Derecho, lo es más para el Derecho Penal que para cualquier otra. Esto igualmente explica que los estudiosos de esta parcela del ordenamiento jurídico le den una importancia capital al principio de legalidad y que uno de los principales filósofos del Derecho Penal, Ferrajoli se identifique a sí mismo como un positivista crítico.

Una de las principales contribuciones de Ferrajoli (2018) a la ciencia del Derecho consiste en haber demostrado que los márgenes de discrecionalidad con los que cuentan los jueces se pueden reducir mediante la aplicación del principio de estricta legalidad o taxatividad, el cual define como un mandato dirigido al legislador de redactar los tipos penales con un lenguaje provisto de anclajes empíricos claros. Estas enseñanzas han sido acogidas expresamente por la Corte Constitucional, la cual incluso ha reconocido la conexión que existe entre este principio y el de la dignidad humana.

No obstante, el tipo penal de abandono de puesto contenido en el Código Penal Militar (2010) fue redactado con términos vagos como *servicio* y *facción*, los cuales tienen por lo menos tres distintos significados. Concretamente, estos vocablos pueden ser interpretados en un sentido amplio como el conjunto de todas las labores encomendadas por el ordenamiento jurídico a los miembros de la Fuerza Pública; o en un sentido más restringido para describir los deberes especiales de vigilancia y seguridad que le son confiados a algunos de estos por lapso determinado; e incluso también, con una intención que podría denominarse intermedia, para referirse a las funciones que le son encomendadas a militares y policiales por un lapso determinado, pero sin importar si son o no de vigilancia y seguridad.

El anterior mal no es exclusivo del punible de abandono del puesto, sino que se trata de un mal que afecta toda la parte especial del Código Penal Militar. Esto es producto de que el legislador en esta materia se ha limitado a copiar los tipos penales que traían las codificaciones previas, sin preocuparse por colocarlos a tono con las actuales exigencias constitucionales.

La Corte Constitucional ha dado cuenta de la tensión que existe entre los tipos penales abiertos, como lo es el de abandono del puesto, y el principio de taxatividad. No obstante, ha indicado que esto no supone la inconstitucionalidad de aquellos, si se

satisfacen tres requisitos, (i) que su indeterminación sea moderada, (ii) que la misma esté justificada, y (iii) que existan referencias en el ámbito jurídico que permitan precisar su contenido y alcance (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-091 de 2017).

Esta postura ha sido criticada por varios académicos como Tamayo (2013) y Mejía (2013), para quienes la flexibilización del principio de estricta legalidad es inadmisibile. Sin entrar a mediar en el anterior debate, es viable afirmar, que en todo caso los requisitos para admitir la vaguedad del lenguaje en la construcción de los tipos penales, no se cumplen tratándose del delito de abandono del puesto, principalmente porque resulta relativamente sencillo que el legislador aclarará con qué intención utilizó los vocablos *servicio* y *facción* al redactar esta norma.

En la opinión de los autores del presente escrito, la solución definitiva y legítima a la falta de taxatividad del Código Penal Militar, en especial la del punible de abandono del puesto, solo es viable por la vía de una reforma legislativa que puede y preferiblemente se debe originar en la justicia penal militar, la cual además debe examinar qué debe prohibir el Derecho Penal Militar y que no debe estudiar la posibilidad de suprimir algunos tipos penales o adicionar otros.

### Declaración de divulgación

Este artículo contiene resultados del proyecto de investigación "La deuda del código penal militar con el principio de taxatividad, un ejemplo extraído del delito de abandono del puesto" trabajo que se realiza como opción de grado para optar al título de Especialista en Seguridad y Defensa Nacional, realizado en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", Colombia. Los autores agradecen a la institución.

### Autores

**Edwin Alexander Aranguren Rodríguez.** Mayor del Ejército Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Penal, Universidad Sergio Arboleda, Colombia. Especialista en Derecho Procesal Penal, Universidad Externado de Colombia, Colombia. Abogado, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Colombia. 14 años de experiencia en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar y Policial.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6880-4415>

Contacto: [arangurene@esdeg.edu.co](mailto:arangurene@esdeg.edu.co)

**Jefferson Francisco Pineda Díaz.** Mayor del Ejército Nacional de Colombia. Especialista en Instituciones Jurídico Procesales, Universidad Nacional de Colombia, Colombia. Especialista en Derecho Procesal Penal, Universidad Externado de Colombia, Colombia. Abogado, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Colombia. 17 años de experiencia en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar y Policial.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-9855-7451>

Contacto: [jefferson.pineda@buzonejercito.mil.co](mailto:jefferson.pineda@buzonejercito.mil.co)

## Referencias

- Acto Legislativo 1 de 2015. Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia. junio 25 de 2015. DO. N.º 49.554
- Alexy, R. (1978). *Teoría de la argumentación jurídica* (M. Atienza & I. Espejo, Trads.; 2. ed). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. [archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1406/DyL-2000-V-9-Garcia.pdf](http://archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1406/DyL-2000-V-9-Garcia.pdf)
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Atienza, M. (2001). *Entrevista a Robert Alexy*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (24), 671–687. <https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.27>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas* (M. Martínez, Trad.). Universidad Carlos III de Madrid. (Obra original publicada en 1774)
- Código Penal Militar. Ley 1407 de 2010 [Agosto 17 de 2010]. Congreso de la República de Colombia.
- Código Penal Militar. Ley orgánica 14 de 2015 [Octubre 15 de 2015] (España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11070>
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2017). 3-9 *Reglamento Servicio de Guarnición*. (6. Ed) [Público]. Imprenta de las Fuerzas Miliars.
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-077 de 2006, (M.P. Jaime Araujo Rentería; Febrero 8 de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-091 de 2017, (M.P. María Victoria Calle Correa; Febrero 15 de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2011, (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Mayo 25 de 2011).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 12878 (M. P. Jorge Anibal Gómez Gallego; Mayo 23 de 2001).
- Ejército Nacional de Colombia. (2009). EJC 3-22-1 *Reglamento de Régimen Interno Para Unidades Tácticas*. (2. Ed) [Restringido]. Publicaciones Ejército.
- Ejército Nacional de Colombia. (2017). *Manual fundamental de referencias del Ejército MFRE 4-0 Sostenimiento* [Público] (1.a ed.). Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE).
- Ferrajoli, L. (2012). *Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*. (N. Guzmán Trad.) Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34 (15). <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>
- Ferrajoli, L. (2015). *Epistemología Jurídica y Garantismo* (J. Moreso, Trad.; quinta edición).
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (P. Ibáñez, A. Ruiz, J. Bayon, & J. Terradillos, Trads.; 10. ed). Ed. Trotta. (Obra original publicada en 1989).
- García Amado, J. A. (2000). Razón práctica y teoría de la legislación. Derechos y Libertades. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 5 (9), 299-317.
- Gascón Abellán, M. (2014). La aplicación judicial del derecho como actividad interpretativa y probatoria. En Gascón Abellán, M. (Coord.), *Argumentación jurídica* (pp. 223-252). Tirant lo Blanch.
- Laporta San Miguel, F. (1999). Materiales para una reflexión sobre racionalidad y crisis de la ley. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 0(22), 321-330. doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA1999.22.14>
- Lifante Vidal, I. (2013). Seguridad jurídica y previsibilidad. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36 (85). <https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.04>
- Marcilla Córdoba, G. (2014). Justificación de las decisiones legislativas: Un corolario del estado constitucional. En Gascón Abellán, M. (Coord.), *Argumentación jurídica* (pp. 459-493). Tirant lo Blanch.

- Mejía, L. M. (2013). El debilitamiento del principio de legalidad penal en las decisiones de control de constitucionalidad de la corte constitucional colombiana. *Nuevo Foro Penal*, 8 (78), 107–145. <https://doi.org/10.17230/nfp.8.78.4>
- Prieto Sanchís, L. (2014). La teoría de la interpretación en el origen de la justicia constitucional y en el desarrollo de la teoría de la argumentación. En Gascón Abellán, M. (Coord.), *Argumentación jurídica* (pp. 43-71). Tirant lo Blanch.
- Reyes Echandía, A (1987). *Derecho Penal. Parte General*. (11. Ed). Editorial Temis.
- Tamayo Arboleda, F (2013). El principio de tipicidad como límite al poder punitivo del Estado (Comentarios al artículo 10 del Código Penal Colombiano). *Nuevo Foro Penal* 9 (80), 34- 81. <https://doi.org/10.17230/nfp.9.80.2>
- Tribunal Superior Militar y Policial de Colombia, Sala Cuarta de Decisión. Proceso 156500 (M.P. TC. Camilo Andrés Suárez Aldana; Mayo 25 de 2010).
- Tribunal Superior Militar y Policial de Colombia, Sala Cuarta de Decisión. Proceso 157236 (M.P. CN (r.) Carlos Alberto Dulce Pereira; Julio 13 de 2012).
- Tribunal Superior Militar y Policial de Colombia, Sala Primera de Decisión. Proceso 158968 (M.P. CR. Marco Aurelio Bolívar Suárez; Febrero 14 de 2019).